

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00 027 00**

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: CARLOS ERNESTO ARANFO AVENDAÑO

Demandados: El menor A.A.A.C, representado por la señora ELENA JULIETH CASSIANI GARCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de impugnación de paternidad iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no existen pruebas que practicar, debido al alto valor persuasivo de la prueba con marcadores genéticos para constatar la paternidad biológica.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el menor A.A.A.C, concebido por la señora Elena Julieth Cassiani García nacido en esta ciudad el 17 de noviembre de 2019 identificado con NUIP 1.067.640.406 y serial N°60651135 no es hijo del señor Carlos Ernesto Arango Avendaño.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la Sentencia en que se declare que el menor A.A.A.C no es hijo extramatrimonial del señor Carlos Ernesto Arango Avendaño, se oficie a la Registraduría Nacional de esta ciudad, para los efectos a que haya lugar.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante escritura pública N°188 del 27 de enero de 2017, de la Notaría Primera de esta ciudad, el señor Carlos Ernesto Arango Avendaño y la señora Elena Julieth Cassiani García, se unieron en unión marital de hecho.

SEGUNDO: De esa unión nació el menor AAAC, debidamente inscrito en el registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.067.640.406 y serial N°60651135.

TERCERO: Que en muchas ocasiones familiares y amigos del demandante señor Carlos Ernesto Arango Avendaño le comentaron que el referido menor no parecía hijo suyo, debido a que no advertían ningún rasgo o parecido entre ellos.

CUARTO: Ante la duda generada acerca de su paternidad, el señor Arango Avendaño decidió practicarle una prueba de ADN al menor, través de un reconocido laboratorio de esta ciudad, recibiendo el resultado el 22 de septiembre del año 2021, donde se excluyó como padre biológico.

QUINTO: Como causal de impugnación se invocó la establecida en el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, esto es, *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

SEXTO: Que el demandante se encuentra gravemente afectado con la situación presentada, debido al apego con el niño, ya que lo consideraba como su verdadero hijo, respondiendo no solo en lo económico, sino en lo sentimental y como figura paterna.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022, fue inadmitida la presente demanda y una vez subsanada fue admitida por auto de 11 de marzo hogaño, donde se ordenó la notificación al demandado, corriendo traslado de la demanda.

Así mismo, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Habiendo sido notificada en debida forma, la parte demandada guardó silencio.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó que, de conformidad con el resultado de la prueba de ADN aportado al proceso, donde se excluyó la paternidad del demandante respecto del menor A.A.A.C., se indague sobre la filiación del infante, y en caso de que la parte demandada no se oponga a las pretensiones, se prescinda de un nuevo examen de análisis de marcadores genéticos para establecer la paternidad y se dicte sentencia de plano.

Posteriormente por auto calendado 05 de septiembre de 2022, se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el menor A.A.A.C. y los señores Elena Julieth Cassiani García y Carlos Ernesto Arango Avendaño, a realizar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta Seccional.

El 28 de octubre del año en curso fue aportado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto fechado 04 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que se presentara oposición al mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica; de la cual uno de sus atributos es la filiación.

Ello es así, por cuanto la personalidad jurídica, comprende todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha definido la filiación como un fenómeno socio cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente.

Así mismo, ha dicho que el estado civil de una persona, está estrechamente relacionado con la dignidad humana «*porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia*» (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2350, 28 jun. 2019).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, según la cual la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ligado a la dignidad humana, en consideración a que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y tener una familia.

Ahora bien, la impugnación del estado civil ha sido establecida como un instrumento para cuestionar la paternidad o maternidad atribuida a una persona que biológicamente carece de dicha calidad, la cual corresponde al actor desvirtuar a fin de que cesen los efectos que de ella emergen; es decir que, la impugnación constituye el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, con la finalidad de restituir su derecho a la filiación.

Al respecto el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: **1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.** 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. (Negrilla fuera de texto).

De modo que, la impugnación deberá dirigirse a (i) **«desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja»;** (ii) *desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»;* o (iii) *repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero»* (SC1175, 8 feb. 2016, rad. N° 2010-00308-01). Negrilla fuera de texto.

Es por ello, que el artículo 386 del CGP establece las reglas a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de la filiación, es decir, tanto en acciones de reclamación como de impugnación del estado civil, precisando que corresponde al interesado, presentar la demanda con expresión de los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem; mientras que señala que es deber del juez, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda ordenar aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos, o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Ahora bien, la prueba científica de ADN entre quien reconoce y el reconocido, aunque no sea la única prueba válida, sí arroja mayor certeza; es por ello que el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017).

En este orden de ideas, como quiera que la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”, y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen de ADN deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

Por otro lado, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, en cualquier tiempo por el hijo; y de otra, *por el que pruebe un interés en ello*, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que ha tenido ese interés y pudo hacer valer su derecho; finalmente, los ascendientes legítimos del reconocedor dentro del mismo término contado a partir del momento en que se ha tenido noticia del reconocimiento. Pero en todo caso, el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

Ello es así, porque a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.

Ahora bien, en relación con el término a partir del cual debe contabilizarse la caducidad, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que: *“El Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN”*. (Sentencia T-207/17).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 4856 de 2021 estableció que: *“Las controversias de caducidad pueden recaer sobre el momento a partir del cual despusna. Como la situación varía según las circunstancias en causa, al juzgador le corresponde fijar el instante en que el actor obtuvo la convicción o sospecha sobre la «desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación»*.

CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, el demandante Carlos Ernesto Arango Avendaño busca desvirtuar el vínculo de paternidad con relación al menor AAAC.

De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente digital el señor Arango Avendaño es el padre del infante, y por lo tanto legítimo contradictor en el presente juicio de impugnación, pues lo reconoció como hijo extramatrimonial.

Al ser notificado de la demanda, el extremo pasivo guardó silencio dando con ello lugar a la presunción consagrada en el artículo 97 inciso 1 del CGP, en el sentido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esto es, que el señor Carlos Ernesto Arango Avendaño no es el padre biológico del menor A.A.A.C.

Por otro lado, la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, al grupo conformado por el menor A.A.A.C. y los señores Elena Julieth Cassiani García y Carlos Ernesto Arango Avendaño, arrojó como resultado la exclusión del señor Carlos Ernesto Arango Avendaño como padre biológico del menor AAAC.

Del referido dictamen se corrió traslado a la demandada para efectos de su contradicción, quien no presentó objeción.

Dicha prueba biológica fue practicada siguiendo los parámetros señalados en la ley 721 de 2001, ha sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, es decir: i) fue realizada a través de un laboratorio legalmente autorizado y certificado por autoridad competente de acuerdo a los estándares internacionales; ii) La técnica utilizada fue la de DNA con uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; iii) El informe contiene la identificación plena de los individuos a quienes se practicó la prueba, así como valores individuales y acumulados de índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.

En este orden de ideas, el dictamen reviste suficiente fuerza de convicción, y por lo tanto, queda claro con el resultado ya mencionado que, en efecto el señor Carlos Ernesto Arango Avendaño, quedó descartado como padre biológico del menor AAAC.

Por otro lado, la fecha que debe tenerse en cuenta a fin de contabilizar el término de los ciento cuarenta (140) días, para efectos de la caducidad de la acción es el 22 de septiembre de 2021, día en que el demandante obtuvo el resultado de la prueba genética de ADN que por iniciativa propia le realizó al menor AAAC, y que determinó que su paternidad se encontraba científicamente excluida, con lo que adquirió la seguridad con base en la referida prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba hijo suyo; pues ha sido posición reiterada de la jurisprudencia que únicamente desde esa circunstancia se materializa el “*interés actual*” para acudir a la administración de justicia.

En este orden de ideas, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 04 de febrero de 2022, no había vencido el término de los ciento cuarenta días señalados en la norma a fin de impetrar la respectiva acción, los cuales concluirían el 10 de febrero de la cursante anualidad.

Siendo así, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y por lo tanto, se declarará que el menor AAAC, no es hijo biológico del señor Carlos Ernesto Arango Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.813.559.

En consecuencia de la anterior determinación, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional de esta ciudad, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor AAAC, identificado bajo el NUIP 1.067.640.406 y serial N°60651135, quien en adelante se llamará AAC.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor AAAC, no es hijo biológico del señor Carlos Ernesto Arango Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.813.559, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Nacional de esta ciudad, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor AAAC, identificado bajo el NUIP 1.067.640.406 y serial N°60651135, quien en adelante se llamará AAC.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8041b856d82a1e950f96a95574a650fce78b8cb16884e7a40db6cd29ed23652**

Documento generado en 10/03/2023 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>